



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 020 -2020-MPCP

Pucallpa,

23 ENE. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 43969-2019, que contiene el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, el Informe Legal N° 1230-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/12/2019, el Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 26/12/2019, la Carta N° 82-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/12/2019, el escrito de fecha 02/01/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 06/09/2019, ingresado con Expediente Externo N° 43969-2019, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N° 32764521, domiciliado en la Mz. C Lt. 10 en representación de la asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO DEL SECTOR 6" del Distrito de Callería, solicitó el reconocimiento de Consejo Directivo, adjuntando para los efectos, los documentos señalados en el mismo;

Que, mediante Informe N° 478-2019-MPCP-GDSE-/AL de fecha 11/09/2019, la Asesora Legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, luego de realizar la evaluación del expediente verificó que la solicitud del administrado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal 018-2019-MPCP, y para efectos de continuar con el procedimiento administrativo opinó que se derive el expediente a la Sub Gerencia de Desarrollo social para que se emita opinión técnica y ordene la respectiva constatación in situ del domicilio de la Asociación solicitante;

Que, mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 12/09/2019, se dejó constancia de que el Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, se constituyó a la asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6", para realizar la inspección ocular, llegando a constatar lo siguiente: i) No existen problemas en el Asentamiento Humano, y ii) el presidente cuenta con el respaldo de la población;

Que, mediante Informe N° 617-2019-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 16/09/2019, el Sub Gerente de Desarrollo Social, opinó que habiendo revisado el contenido de la documentación presentada y la opinión legal de la abogada de Gerencia de Desarrollo Social y Económico en relación a la solicitud del administrado, se declare procedente lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 516-2019-MPCP-GDSE-/OAL de fecha 26/09/2019, la Asesora Legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, opinó que se declare PROCEDENTE el registro de la Asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6", en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; así como a los miembros del Concejo Directivo para el periodo comprendido desde el 28 de marzo del 2019 hasta el 28 de marzo del 2021, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto y al Asiento Registral A00001 de la Partida Electrónica N° 1158992 del Registro de Organizaciones Sociales de Base de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; así como también opinó que se emita el acto administrativo correspondiente al registro y reconocimiento de la Organización Social "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6";





Que, mediante **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 26/09/2019, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente el registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social a la Asociación AA.HH. 14 de febrero del distrito de Calleria, el mismo que se le asigna el Código N° 01.01.01.09.075. ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer a los representantes del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero-Sector 6 para el periodo vigente desde el 28 de marzo del 2019 hasta el 28 de marzo del 2021, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto y al Asiento Registral A00001 de la Partida Electrónica N° 1158992 del Registro de Organizaciones Sociales de Base de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (...)** **ARTÍCULO TERCERO.- Establecer que la acreditación del Consejo Directivo Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, Reconoce que sus efectos y alcances se hagan extensivos para acreditar derechos de posesión o de propiedad sobre el terreno que ocupa la referida Organización Social. ARTÍCULO CUARTO.- Establecer que la presente Resolución no podrá ser utilizada en ningún trámite administrativo para acreditar la propiedad o posesión sobre el terreno en que se encuentre asentado. ARTÍCULO QUINTO.- Establecer que el Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, podrá ejercer los derechos de participación ciudadana a través de las formas y mecanismos previstos por la Constitución tal y conforme lo establecen las leyes 27972 y 26300, así como los demás dispositivos legales vigentes. ARTÍCULO SEXTO.- Otorgar a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social el respectivo credencial a cada uno de los miembros integrantes del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, inscrito en el Registro Único de Organizaciones Sociales (...)**";

Que, mediante **escrito de fecha 02/10/2019**, ingresado como anexo del **Expediente Externo N° 43969-2019**, el administrado **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, en representación de la asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO DEL SECTOR 6", interpuso Recurso de Apelación parcial contra la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE, respecto a lo resuelto en el "ARTÍCULO CUARTO" de la misma;

Que, mediante **Informe N° 543-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 02/10/2019, el Asesor Legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, opinó que se **conceda** el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN** contra la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26 de septiembre del 2019; debiéndose elevar todo lo actuado al superior jerárquico para su resolución correspondiente;



Que, mediante **Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 26/12/2019, el Asistente Legal - GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil opinó que se dé inicio al procedimiento de **Nulidad de Oficio** del "**ARTICULO TERCERO**" de la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, para lo cual en observancia inexorable de lo previsto en el artículo 213° numeral 213.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recomendó EMPLAZAR al presidente de la asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO – SECTOR 6";

Que, mediante **Carta N° 82-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 26/12/2019, en observancia a lo previsto en el artículo 213° numeral 213.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se emplazó al presidente de la asociación denominada "ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO – SECTOR 6", el Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP, a efectos de que ejerciendo su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante escrito de fecha 02/01/2020, el letrado **JORGE HOYOS Y TRUJILLO**, abogado de defensor de **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, según escrito de fecha 02/10/2019, absolvió el Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP, **manifestando su conformidad** con el mismo;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud de Nulidad de Actos Administrativos fue planteada en la vigencia de la misma.

derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*; en esa línea el artículo 9 prescribe: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: *"Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: *"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"*. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 26/09/2019, **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, en representación del **Asentamiento Humano 14 de Febrero – Sector 6**, formuló Recurso de Apelación; en tal sentido, este Despacho en mérito a lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP** de fecha 08/01/2019, a través del cual el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal, así como en lo prescrito en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*, considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los **recursos administrativos** previstos en el **Título III Capítulo II**. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina **"presunción"** de validez en



orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el “Principio del Debido Procedimiento” administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo** a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, en ese orden de ideas, luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en expediente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la petición formulada a esta Entidad Edil por el recurrente con fecha 06/09/2019, a través del cual solicitó **“Reconocimiento de concejo Directo”, petición que fuera atendida mediante Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019**, a través de lo cual se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente el registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social a la Asociación AA.HH. 14 de febrero del distrito de Callería, el mismo que se le asigna el Código N° 01.01.01.09.075. ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer a los representantes del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero-Sector 6 para el periodo vigente desde el 28 de marzo del 2019 hasta el 28 de marzo del 2021, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto y al Asiento Registral A00001 de la Partida Electrónica N° 1158992 del Registro de Organizaciones Sociales de Base de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (...) ARTÍCULO TERCERO.- Establecer que la acreditación del Consejo Directivo Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, Reconoce que sus efectos y alcances se hagan extensivos para acreditar derechos de posesión o de propiedad sobre el terreno que ocupa la referida Organización Social. ARTÍCULO CUARTO.- Establecer que la presente Resolución no podrá ser utilizada en ningún trámite administrativo para acreditar la propiedad o posesión sobre el terreno en que se encuentre asentado. ARTÍCULO QUINTO.- Establecer que el Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, podrá ejercer los derechos de participación ciudadana a través de las formas y mecanismos previstos por la Constitución tal y conforme lo establecen las leyes 27972 y 26300, así como los demás dispositivos legales vigentes. ARTÍCULO SEXTO.- Otorgar a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social el respectivo credencial a cada uno de los miembros integrantes del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, inscrito en el Registro Único de Organizaciones Sociales (...)”**; ante lo cual el recurrente presentó un recurso de Apelación, a efectos de que se deje sin efecto el **artículo cuarto** de la resolución antes señalada, así como se introduzca los artículos 1° y 2° de la Ley 28687 – Ley de Desarrollo y



Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, en el marco de lo dispuesto en la artículo 2° inciso 2, 3 y 24 de la Constitución Política del Perú;

Que, luego de analizar los actuados se advirtió que la **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 26/09/2019, fue expedida en el marco de la **Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento para el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP**, la misma que en su artículo 1° determina que tiene como objeto: i) Crear el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; ii) Normar el desarrollo del procedimiento administrativo y requisitos para el reconocimiento de las organizaciones sociales y concejos directivos de la jurisdicción del Distrito de Calleria iii) Regular el procedimiento para la Renovación del Concejo Directivo y cancelación del registro, así como los actos posteriores y conexos al registro;

Que, igualmente resulta importante señalar que el **artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP** determina de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: **"DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL REGISTRO** a) *Establecer criterios uniformes para el reconocimiento y registro de las Organizaciones Sociales y sus Consejos Directivos, Juntas administradoras de gua, Consejos Directivos de Caseríos, Comunidades Nativas, organizaciones sociales de base como Comités de Vaso de Leche, Club de Madres, comedores populares, etc, para otorgar seguridad jurídica;* b) *Garantizar la participación activa, dinámica y positiva en los diferentes espacios, así como promover los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por Ley;* c) **Establecer que el reconocimiento y registro de las organizaciones sociales y sus consejos directivos, no reconoce ni constituye derecho de propiedad o de posesión alguno, respecto del predio, inmueble o espacio físico - territorial, en el que domicilia o se ubica físicamente la organización social, siendo las instituciones públicas o estamentos competentes en materia de formalización predial o el Poder Judicial, quienes determinan dicha situación de derecho real;** d) *Establecer que el registro y reconocimiento de las organizaciones sociales y sus consejos directivos, no implica autorización alguna para realizar actos de 4 disposición de hecho o de derecho, sobre derechos de posesion o de propiedad ajenos, ni tampoco significa la extensión del poder público ni de las facultades de la autoridad municipal, que las reconoce;* e) *Evitar la existencia de Organizaciones Sociales y representantes informales en el Distrito de Calleria";*

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho advierte que la **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 26/09/2019, fue expedida en el marco de la **Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP**, la misma que establece criterios uniformes para el reconocimiento y registro de las organizaciones sociales y sus consejos directivos dentro de la jurisdicción del distrito de calleria, a efectos de **garantizar la participación activa, dinámica y positiva de las mismas en diferentes espacios, así como promover los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por ley, sin que ello implique el reconocimiento del derecho de posesión o propiedad sobre el espacio físico donde se ubica la organización social,** norma municipal que fuera expedida en el marco de lo prescrito en el artículo 112^{o2} de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente se advierte que en el presente caso se deberá declarar de Oficio la Nulidad del **"ARTÍCULO TERCERO"** de la **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE**, por cuanto a través del mismo se resolvió lo siguiente: **"ESTABLECER que la acreditación del Concejo Directivo Asociación AA.HH. 14 DE Febrero – Sector 6 Reconoce que sus efectos y alcances se hagan extensivos para acreditar derechos de posesión o de propiedad sobre el terreno que ocupa la referida Organización Social",** toda vez que, como ya se ha señalado anteriormente, el reconocimiento de organización social no implica el reconocimiento del derecho de **posesión o propiedad** sobre el espacio físico que ocupa la misma. Al respecto, cabe señalar que este Despacho, estando a la facultad otorgada mediante el artículo 213° del TUO de la LPAG, acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del Principio del **Debido Procedimiento** y el **Principio de Legalidad** con fecha 27/12/2019, a horas 11:30 AM notificó al recurrente "OSCAR ORIEL MERA OLIDEN" la **Carta N° 82-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 26/12/2019, a través del cual se emplazó el Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha

² **Artículo 112.- Participación Vecinal**

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.



26/12/2019, mediante el cual se recomendó iniciar el procedimiento de **Nulidad de Oficio** del “**ARTÍCULO TERCERO**” de la resolución anteriormente señalada, a fin de que ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, notificación que fue efectuada en el domicilio procesal consignado en el recurso de apelación, ingresado a esta Entidad Edil con fecha 02/10/2019, el cual obra a fojas 55, **sin embargo, pese a estar debidamente notificado hasta la fecha el recurrente no ha presentado documento alguno a través del cual manifieste su disconformidad con el procedimiento iniciado;**



Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que con fecha 02/01/2020 el letrado **JORGE HOYOS Y TRUJILLO**, abogado del recurrente (según recurso de apelación) ha manifestado su conformidad con el Informe N° 014-2019-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 26/12/2019, a pesar de que de la revisión de todo lo actuado este Despacho advirtió que el mismo no cuenta facultades para aquello, conforme lo establece el artículo 126 numeral 126.1 del TUO de la LPAG; no obstante, debe tenerse en cuenta que la notificación de la **Carta N° 82-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 26/12/2019 fue efectuada de manera válida, puesto que en el recurso de apelación ingresado con fecha 02/10/2019 se señaló expresamente que el domicilio procesal de recurrente era “**Jr. Iquitos 148**”, de lo cual se desprende que en el caso en concreto se ha garantizado el debido procedimiento en favor del recurrente, **puesto que a través de la notificación efectuada no solo se puso en conocimiento del recurrente en inicio del procedimiento de nulidad de oficio, sino esencialmente se le otorgó la posibilidad de expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad o legitimidad del acto administrativo cuestionado**, a fin de valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente se emita, sin que a la fecha haya el recurrente emitido un pronunciamiento a su favor, razón por la cual corresponde emitir la resolución correspondiente;



Que, por tanto resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, no puede ser válido ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE, contraviene el marco legal que haría posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad de los actos administrativos previsto en el inciso 1 del artículo de la 10^{o3} de la LPAG, razón por la cual corresponde declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, por contravenir el interés público al no respetarse la normatividad vigente; y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico expidió la resolución anteriormente señalada, a efectos de que tomando en consideración lo resuelto mediante la presente proceda a expedir una nueva resolución;

Que, mediante **Informe Legal N° 031-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 13/01/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINÓ** que la autoridad superior, deberá resolver: **I) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE** de fecha 26/09/2019, por los considerandos expuestos, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico expidió la resolución anteriormente señalada, a efectos de que tomando en consideración lo resuelto mediante la presente proceda a expedir una nueva resolución, y **II) DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación de fecha 02/10/2019 formulado por **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, contra la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, por cuanto al declarar la Nulidad de Oficio de la misma se ha producido la sustracción de la materia;

³ Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, por los considerandos expuestos, y consecuentemente RETROTRAER el procedimiento hasta el momento anterior al que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico expidió la misma, a efectos de que tomando en consideración lo resuelto mediante la presente proceda a expedir una nueva resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación de fecha 02/10/2019 formulado por OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, contra la Resolución Gerencial N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/09/2019, por cuanto al declarar de Oficio la Nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución al recurrente en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Iquitos N° 148 – calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL